

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-14.a)

Inc. 29 - 2006 - "H"

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 45.

Lima, veintinueve de Noviembre
del año dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: *Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 452 a 455. Con los cuadernos cautelares que se han tenido a la vista y las instrumentales anexadas en esta Instancia para mejor resolver; y, ATENDIENDO: PRIMERO: 1.1. Que es materia de grado las apelaciones interpuestas de fojas 278 a 279 por la defensa del procesado Javier Arturo Marengo Romero; de fojas 424 a 425 (complementado a fojas 427) por el encausado Lucio Acosta Moreno, de fojas 410 a 418 por el inculpado Carlos Manuel Salas Sánchez, contra el Auto Ampliatorio de Instrucción de fojas 235 a 260, su fecha seis de junio del presente año, en el extremo que impone Caución por la suma de Cinco Mil Nuevos Soles; y, en el caso del tercero, además, en el extremo del Impedimento de Salida del País; lo mismo que la apelación que corre de fojas 338 a 345 interpuesta por la defensa del inculpado Víctor Alberto Venero Garrido en la parte del citado auto que decide reservar pronunciamiento en su caso respecto a las medidas personales y reales; en el proceso que se les sigue por los delitos contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agravio del Estado. SEGUNDO: Que los tres primeros recurrentes sustentan sus impugnaciones en los siguientes términos: 2.1. En cuanto al procesado Javier Arturo Marengo Romero, se señala:*

[i] “... Con respecto al monto de la caución es una cantidad completamente onerosa, para mi defendido (...), no tiene los medios económicos suficientes para poder cubrir la suma indicada (...) de 5,000 nuevos soles, tomando en cuenta su calidad de trabajador independiente cuyo ingreso mensual oscila entre S/. 1,000 y S/. 1,350 nuevos soles; monto con el cual debe cubrir también sus necesidades básicas (...) dicha caución es innecesaria y desproporcionada” (fojas 278); [ii] “... Mi defendido siempre ha colaborado con la administración de justicia en la medida de sus posibilidades para el esclarecimiento del presente proceso” (fojas 278); 2.2. En relación al encausado Lucio Acosta Moreno, se precisa: “... (1°) Mi patrocinado es una persona de avanzada edad, (2°) No cuenta con trabajo alguno, (3°) Se encuentra insolvente ...” (fojas 427); y 2.3. En lo atinente al inculpado Carlos Manuel Salas Sánchez, se indica: [i] “... Se me acusa de haber comprado acciones de la empresa Negocios y Servicios Alborada SAC (NECEA SAC), dichas acciones así como el inmueble eran propiedad de mi coprocesado Jaime Félix Simoni Carrión; asimismo, se me imputa que la propiedad del inmueble ubicado en Tres Marías del distrito de Surco no es [de] mi propiedad. Al respecto, (...) esas imputaciones son falsas, por cuanto el negocio Alborada así como los inmuebles respectivos fueron adquiridos por mi persona a los dueños que hoy están como mis co-procesados, jamás supe que eran bienes del señor Oscar Juan Villanueva Vidal, es más, nunca he actuado de su testaferro, pues dichos bienes fueron adquiridos con dinero de mis padres quienes en su oportunidad gozaron de solvencia económica (...) mis padres adquirieron bienes inmuebles en el distrito de La Molina, los mismos que fueron vendidos y con ese dinero en su oportunidad y por sugerencia de mi hermano Miguel Alberto Salas Sánchez, a quien mis padres le habían otorgado un poder amplio

para que disponga de todo (...) fue él quien realizó todos los trámites y contactos para la compra de los inmuebles y de Negocios Alborada y yo bajo la creencia de que actuaba de buena fe mi hermano basado en el principio de la confianza mutua, concurrí a las Notarias de Noya de la Piedra con la finalidad de firmar las transferencias de acciones así como las Escrituras de Compra - Venta de los inmuebles, pero jamás supe que mi hermano estaba en complicidad con el General Villanueva Vidal. (...) A raíz de estos acontecimientos y al ver que mi hermano Miguel Alberto Salas Sánchez, nos había involucrado en hechos dolosos abusando de nuestra confianza y al no asumir las responsabilidades, mis señores padres así como el recurrente, le revocamos los poderes amplios concedidos oportunamente” (411 y siguientes); [ii] “El recurrente tiene domicilio conocido, no tiene antecedentes penales ni judiciales y no existe la menor intención de mi parte para eludir la acción de la justicia, ya que tengo domicilio fijo señalado en autos” (fojas 415); [iii] “... [En torno a] La orden del Impedimento de Salida del País, (...) no [se] ha fundamentado de manera individual las razones que supuestamente justifican la imposición de dicha medida que supone la afectación al derecho a la libertad personal en su expresión de libre tránsito” (fojas 415); [iv] “Respecto al pago por concepto de Caución, la suma de Cinco Mil Nuevos Soles (...) es demasiado onerosa para el recurrente que solamente vive conjuntamente con su esposa y su menor hijo de 9 meses de edad, y actualmente me encuentro desocupado ya que he sido cesado en mi trabajo por motivo de estar comprendido en la presente instrucción; motivos por los cuales no estoy en posibilidades de asumir este pago, máxime si dicha medida se da sólo cuando sea necesario y como puede verse de mi participación, no existe razón que justifique tal medida” (fojas 416). TERCERO:

Que, en el caso del último de los nombrados la fundamentación de su recurso y su respectivo abordamiento será materia de análisis en el Séptimo Considerando; CUARTO: 4.1. Que conforme al artículo 143° del Código Procesal Penal, último párrafo, “El Juez podrá imponer una de estas [restricciones] alternativas [vg. Caución] o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”, acotando: “Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas”; 4.2. Que así fijado el marco normativo en que corresponde la implementación de medidas restrictivas adicionales a la Comparecencia, éste le resulta extensivo al Impedimento de Salida del País, ello conforme se desprende del artículo 2°, inciso 2 de la Ley N° 27,379, según el cual “...[dicha] medida puede acumularse a la de (...) Comparecencia con Restricciones...”, habiendo por lo demás señalado el Tribunal Constitucional que “...el derecho a la libertad de tránsito [artículo 2, inciso 11 de la Constitución Política del Estado] se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (...) tal como la derivada de un mandato de coerción penal legítimamente emitido, fundamentado y motivado por el órgano jurisdiccional correspondiente en la tramitación de una investigación judicial instaurada ...”¹; QUINTO: Que así entonces, de la revisión de autos se tiene: 5.1. Que las imputaciones recaídas contra los recurrentes se incardinan en el contexto fáctico del cual da cuenta el auto de procesamiento que corre a fojas 235 y siguientes, según el cual “...cuando el extinto General del Ejército Peruano Oscar Juan Villanueva Vidal se encontraba en situación de actividad [Jefe de Economía del Comando Conjunto del Ejército Peruano entre los años 1992 a

¹ Sentencia emitida en el Expediente N° 8180 - 2006 - HC;

1995 y Director de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior entre los años 1999 al 2000], teniendo por ello la condición de funcionario público, (...) por actos propios de su cargo se habría enriqueci[do] ilícitamente, incrementando su patrimonio económico, mediante la adquisición de bienes inmuebles, acciones y la constitución de personas jurídicas, para lo cual habría utilizado los nombres de terceros con el fin de disimular y/o ocultar el movimiento del dinero (...) haciéndolos partícipes de la constitución societaria y del accionariado de las empresas, como también los habría hecho participar en la compra - venta simulada de [tales] bienes (...) [siendo que] el señalado Villanueva Vidal habría utilizado la figura de testaferros para disfrazar su real propiedad sobre los ingentes recursos mal habidos...” (fojas 236 y siguiente), *habiendo la A-Quo instaurado proceso a partir de los actos de investigación que se indican en el referido auto (causa probable), atribuyéndoseles a los precitados encausados los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Encubrimiento Real; cuya pena conminada para tales delitos es de 3 a 6 y de 2 a 4 años respectivamente, no dándose por ende los supuestos legales que permitan prescindir de las restricciones impuestas (vg. caución e impedimento de salida del país); siendo el caso que será precisamente en el decurso de la referida causa penal en que se dilucidarán las alegaciones de no responsabilidad como las que formula el encausado Carlos Manuel Salas Sánchez (ver acápite “2.3.[i]”); 5.2 Que, por otro lado, es de significar que si bien la A-Quo al analizar la situación particular de los precitados encausados (ver fojas 257 y siguiente) relleva la no existencia de un peligro procesal que justifica la medida de detención, cierto es que la naturaleza instrumental de las medidas cautelares es de recibo para las reglas de conducta por estar destinadas precisamente a hacer posible la eficacia de la medida*

de comparecencia, la que si bien importa tener en libertad al procesado, ello en modo alguno puede significar una renuncia a la necesidad de garantizar y asegurar de modo efectivo la sujeción de los encausados al proceso durante todo su trámite así como la viabilidad de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de un eventual pronunciamiento definitivo. Así, entonces, se justifica por necesarias la implementación de obligaciones y/o restricciones a los procesados libres (vg. caución e impedimento de salida del país), bajo la premisa de que el peligro procesal es un juicio de probabilidad, donde a mayor riesgo mayor intensidad de la medida y viceversa, no pudiendo exigirse peligro procesal grave e inminente, lo cual se corresponde con lo establecido por la Ejecutoria recaída en el R.N. N° 2516-2006, su fecha 14 de agosto del 2007, en la que se ha precisado que “...la comparecencia restrictiva facultativa [y, por ende, las restricciones posibles de añadirse a ésta] ‘...se impone a los imputados por delito de mediana entidad y/o existan riesgos no graves de fuga o de perturbación de la actividad probatoria (...) [esto es], Se dictará la medida con restricciones (...) cuando exista determinado riesgo, siempre que no sea de primer orden ...’.”; SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes indicado, en torno al monto de la Caución, debe precisarse que siendo dicha medida una garantía de naturaleza patrimonial, su quantum debe tener en cuenta las condiciones personales de los procesados afectos, esto es, las posibilidades reales y actuales de su cumplimiento. En tal sentido, de la revisión de los actuados, emerge: 6.1. Que en relación al procesado Javier Arturo Marengo Romero, advirtiéndose de autos que su fuente de ingresos lo constituiría su actividad ocupacional que se indica en sus Recibos por Honorarios presentados de fojas 274 a 277 y de fojas 458 a 460 (percibiendo

ingresos mensuales oscilantes entre S/. 1,000 y S/. 1,350 nuevos soles), debe inferirse que ésta se habría visto afectada por la circunstancia de la que da cuenta el Informe Médico del 25 de octubre último, el cual reporta como diagnóstico del antes citado: fractura por stress tibial bilateral, recomendándosele descanso absoluto por 04 semanas (ver fojas 470 y siguiente); coligiéndose no encontrarse por ahora en posibilidades de cumplir con el íntegro de la Caución decretada, correspondiendo por ende una disminución proporcional de ésta; 6.2. En cuanto al encausado Carlos Manuel Salas Sánchez se tiene que lo señalado por su persona (no estar en posibilidades de pagar la Caución impuesta - ver acápite “2.3.[iv]”) no se corresponde con las instrumentales presentadas por el propio recurrente tales como la Constancia expedida por el Jockey Club del Perú, la misma que da cuenta de haber obtenido el antes citado utilidades profesionales como preparador de caballos de carrera “pura sangre” ascendentes al 10% de la suma de S/. 4'275,477.19 (fojas 399), ni tampoco con la información remitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en la que se indica que dicho procesado tuvo una declaración de renta neta anual de S/. 37,518 (fojas 493); y 6.3. Respecto al inculpado Lucio Acosta Moreno sus afirmaciones en torno a sus limitaciones económicas para el pago de la Caución (ver acápite “2.2”) no han sido sustentadas, tanto más si de autos no resulta tampoco posible de colegir dicha circunstancia, máxime si registra titularidades de bienes como los que aparecen de fojas 480 a 482. SETIMO: Finalmente, en lo relativo al procesado Víctor Alberto Venero Garrido corresponde a esta Sala señalar lo siguiente: [i] Que conforme al artículo 355° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por así disponerlo su Primera Disposición Complementaria - Final “Mediante los medios impugnatorios, las partes (...) solicitan [al Superior Jerárquico, tratándose

de un recurso de apelación] que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error [emitido por el órgano de primera instancia]”; [ii] Que, examinados los autos, se tiene: ii.1. Que es evidente la incongruencia de la apelación interpuesta (fojas 338 y siguientes), dado que, por un lado, en el Principal del Petitorio del precitado recurso se señala: “... acudo a su Despacho para interponer recurso de apelación en el extremo que decide reservar la presente causa en cuanto a las medidas personales y reales ...” (fojas 338 y siguiente); empero, en los “Fundamentos de Hecho”, introduce un cuestionamiento diferente al señalar que “...la reserva del pronunciamiento sobre las medidas personales y reales sí es correcto; sin embargo (...) el Juzgador ha debido también de reservar el proceso para Víctor Alberto Venero Garrido ...” (fojas 343); situación ésta que, evidentemente, no fue advertida por la A-Quo; ii.2. Que, la resolución de fojas 235 a 260 no le causa agravio; ii.3. Que, más aún, la reserva del proceso no fue peticionada por la parte recurrente, consecuentemente, sobre este extremo no existe resolución que pueda ser materia de recurso de apelación; Por estos fundamentos, (1) CONFIRMARON: El Auto Ampliatorio de Instrucción de fojas 235 a 260, su fecha seis de Junio del dos mil siete; en el extremo que decreta Caución por la suma de Cinco Mil Nuevos Soles contra los encausados Lucio Acosta Moreno y Carlos Manuel Salas Sánchez; así como en el extremo que se dictó Impedimento de Salida del País contra éste último; (2) FIJARON en DOSCIENTOS NUEVOS SOLES la Caución decretada contra el procesado Javier Arturo Marengo Romero, y (3) En lo que respecta a la apelación interpuesta por el procesado Víctor Alberto Venero Garrido, DECLARARON NULO el Concesorio de fojas 346, su fecha seis de julio del presente año, no ordenándose la renovación del acto procesal por ser

inadmisible el recurso propuesto; en el proceso que se les siguen por los delitos contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.-